

Señor:

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA  
E. S. D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** INÉS OSORIO DE ENCISO

**DEMANDADO:** ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

**RADICADO:** 2020-00642-00

**ASUNTO:** Contestación Demanda – Formulación de Excepciones de Mérito de **INÉS OSORIO DE ENCISO** contra **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**JUAN CAMILO ROBAYO ACUÑA**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. 891.101.577-4, mediante poder conferido por el señor **WILLIAM FERNANDO OVIEDO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.529.030 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, tal y como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que se revoque y se acojan las siguientes:

### **1. PETICIONES**

- 1.1.** DECLARAR probadas las excepciones contenidas en el presente escrito.
- 1.2.** Como consecuencia de la anterior, DECLARAR terminado el proceso, ordenando su archivo.
- 1.3.** CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

### **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **2.1. REPRESENTACIÓN LEGAL**

Tengo la capacidad legal para representar a la sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., según consta en el Poder Especial debidamente otorgado por parte del Representante Legal, en atención a estipulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

#### **2.2. OPORTUNIDAD**

Estoy dentro de la oportunidad legal para responder la demanda y proponer excepciones de mérito, toda vez que a la fecha no ha sido resuelto el Recurso interpuesto por la parte Demandante contra el mandamiento de ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P.

### **2.3. COMPETENCIA**

Es competente su despacho por ser quien conoce del proceso.

### **2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ténganse como fundamentos lo señalado en el Artículo 442 y s.s. del C.G. del P.

## **3. FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, en el sentido que efectivamente el 06 de diciembre de 2011, se suscribió Escritura Pública No. 761, entre la señora INÉS OSORIO DE ENCISO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.780.545 de Honda, en representación de los herederos del señor José Hernando Enciso y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.; para la constitución de una Servidumbre de Gasoducto y Transito.

**AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en el entendido que la Servidumbre de Gasoducto y Transito (para la realización de la obra de paso subfluvial al río Magdalena en la vereda Puerto Bogotá) se realizó sobre el predio rural denominado Finca Bodegas de Bogotá, ubicado en el corregimiento de Puerto Bogotá, Jurisdicción del Municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado por el apoderado de la parte Demandante no es correcto; tal y como se puede apreciar dentro del material probatorio por él aportado. Siendo el correcto el No. 162-28156, según consta el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del inmueble. En esta misma línea, es pertinente corregir la identificación del predio de acuerdo al No. de ficha catastral, el cual es 253200004000000020005000000000.

**AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en concordancia con el hecho anterior, se reconoce la servidumbre constituida y se hace nuevamente la corrección respecto del No. de matrícula inmobiliaria y ficha catastral, los cuales son:

Matrícula Inmobiliaria No. 162-28156

Ficha Catastral No. 253200004000000020005000000000

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**, como se aprecia en la Escritura Pública No. 761 de 2011, se estableció que el valor a reconocer por esta servidumbre sería la suma de DOCE MILLONES DE PESOS

(\$12.000.000,00), más la construcción de una Instalación Interna en la casa de habitación de la finca. La forma de pago se acordó en los siguientes términos:

- Un primero pago equivalente a seis millones de pesos (\$6.000.000) al otorgamiento de la Escritura Pública en la Notaría.
- Un segundo pago equivalente a seis millones de pesos (\$6.000.000) una vez se encuentre inscrita la Escritura Pública en el folio de matrícula No. 162-28156, del predio.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, en concordancia con el hecho anterior, en la Escritura Pública No. 761 de 2011, se estableció que el valor a reconocer por esta servidumbre sería la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), más la construcción de una Instalación Interna en la casa de habitación de la finca. La forma de pago se acordó en los siguientes términos:

- Un primero pago equivalente a seis millones de pesos (\$6.000.000) al otorgamiento de la Escritura Pública en la Notaría.
- Un segundo pago equivalente a seis millones de pesos (\$6.000.000) una vez se encuentre inscrita la Escritura Pública en el folio de matrícula No. 162-28156, del predio.

**AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO**, debido a que al momento del otorgamiento de la Escritura Pública No. 761 de 2011, la cónyuge sobreviviente e hijos no contaban con la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble y por ello se estableció que los herederos debían adquirir el referido inmueble mediante liquidación de la sociedad conyugal y/o sucesión por causa de muerte del señor JOSÉ HERNANDO ENCISO ARGUELLES, la cual se debía realizar por medio de Escritura Pública en la Notaria Única del Circulo de Honda en el menor tiempo posible. Conseguido lo anterior, se podría registrar en una anotación posterior a la sucesión, la Escritura Pública de Constitución de Servidumbre. Situación que no ocurrió.

Es importante manifestar que la no inscripción en el registro no obedeció a una inoperancia de esta empresa; puesto que, como se puede apreciar en el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble gravado con la servidumbre, en el año en que se otorgó la Escritura Pública 761 de 2011, las personas que le otorgaron poder para otorgar el documento, no aparecían como legítimos propietarios ya que el acto de adjudicación de la Sucesión por causa de muerte y liquidación de sociedad, no había sido registrada en el folio de matrícula. Sumado a lo anterior, en el año 2014 se inscribió una afectación consistente en la Medida Cautelar (Oferta de Compra de bien Rural) realizada por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", la cual no permitía ninguna inscripción que correspondiera a un acto de disposición sobre el bien inmueble.

En todo caso, esta situación fue prevista en la Escritura Pública No. 761 de 2011 cuando se estableció en el punto sexto:

***"SEXTO : - SANEAMIENTO: LOS PROPIETARIOS manifiesta que el inmueble aquí gravado no ha sido enajenado y que, en todo caso, si por cualquier causa no imputable a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. se hace imposible el registro del derecho de servidumbre consagrado en este documento, dentro de los***

*términos legales, responderá ante **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P** por los perjuicios ocasionados y deberá reintegrar de inmediato las sumas de dinero que haya recibido, para lo cual esta escritura presta merito ejecutivo para el cobro”*

**AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, puesto que solo hasta el 25 de abril de 2018, se canceló la media cautelar antes mencionada, y de esta manera los propietarios legítimos pudieron hacer el registro de su titularidad como propietarios del inmueble; prueba de lo anterior es la anotación No. 7 del 30 de agosto de 2018. Posteriormente, el 14 de noviembre de 2018 ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. registró la Escritura Pública No. 761 del 6 de diciembre de 2011 en el folio de matrícula No. 162-28156, del predio. Como consta en la anotación No. 008.

Sin embargo, es necesario aclarar que la no ejecución del pago acordado en la cláusula quinta no obedece a desinterés de la empresa en cumplir con las obligaciones que surgen de la Escritura Pública No. 761 de 2011. Sino a la no aceptación por parte de la señora INÉS OSORIO DE ENCISO, ya que se le enviaron dos requerimientos para que aportara la documentación actualizada requerida para generar y soportar contablemente el pago. Estos requerimientos fueron:

El 04 de diciembre de 2018 se envió a la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO** solicitud de documentación actualizada para el pago del saldo correspondiente a la Escritura Pública de Servidumbre No. 761 de 2011 del cual nunca se recibió respuesta.

El 3 de enero de 2019 se realizó un segundo envío a la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO** solicitando la documentación actualizada para el pago del saldo correspondiente a la Escritura Pública de Servidumbre No. 761 de 2011, del cual nunca se recibió respuesta

**AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO**, adicionalmente, como ya se expresó en la respuesta al hecho sexto, la demora en el registro de la Escritura Pública No. 761 de 2011 no obedeció a una inoperancia de esta empresa; puesto que, como se puede apreciar en el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble gravado con la servidumbre, en el año en que se otorgó la Escritura Pública 761 de 2011, las personas que le otorgaron poder para otorgar el documento, no aparecían como legítimos propietarios ya que el acto de adjudicación de la Sucesión por causa de muerte y liquidación de sociedad, no había sido registrada en el folio de matrícula. Sumado a lo anterior, en el año 2014 se inscribió una afectación consistente en la Medida Cautelar (Oferta de Compra de bien Rural) realizada por el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, la cual no permitía ninguna inscripción que correspondiera a un acto de disposición sobre el bien inmueble.

En todo caso, esta situación fue prevista en la Escritura Pública No. 761 de 2011 cuando se estableció en el punto sexto:

*“SEXTO : - SANEAMIENTO: LOS PROPIETARIOS manifiesta que el inmueble aquí gravado no ha sido enajenado y que, en todo caso, si por cualquier causa no imputable a **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** se hace imposible el registro del derecho de servidumbre consagrado en este documento, dentro de los*

*términos legales, responderá ante **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P** por los perjuicios ocasionados y deberá reintegrar de inmediato las sumas de dinero que haya recibido, para lo cual esta escritura presta merito ejecutivo para el cobro”*

**AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO**, de otra parte, y en concordancia con lo expresado en la respuesta al hecho séptimo, la no ejecución del pago acordado en la cláusula quinta no obedece a desinterés de la empresa en cumplir con las obligaciones que surgen de la Escritura Pública No. 761 de 2011. Sino a la no aceptación por parte de la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO**, ya que se le enviaron dos requerimientos para que aportara la documentación actualizada requerida para generar y soportar contablemente el pago. Estos requerimientos fueron:

El 04 de diciembre de 2018 se envió a la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO** solicitud de documentación actualizada para el pago del saldo correspondiente a la Escritura Pública de Servidumbre No. 761 de 2011 del cual nunca se recibió respuesta.

El 3 de enero de 2019 se realizó un segundo envío a la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO** solicitando la documentación actualizada para el pago del saldo correspondiente a la Escritura Pública de Servidumbre No. 761 de 2011, del cual nunca se recibió respuesta

Ambos requerimientos son aportados como pruebas a esta contestación, junto con los respectivos comprobantes de envío y entrega firmados por la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO**

**AL HECHO DECIMO: ES CIERTO**, en el entendido de haber presentado un derecho de petición a la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima solicitando la constancia de ser primera copia que prestara mérito ejecutivo, y haber recibido respuesta con la constancia emitida por la misma notaría el 16 de septiembre de 2019.

**AL HECHO UNDÉCIMO: NO EXISTE**, el apoderado de la parte demandante no lo incluyó en el cuerpo de la demanda.

**AL HECHO DUODÉCIMO: ES CIERTO**, como se indicó en la respuesta a los hechos 7 y 9, debido a la negativa de la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO** de entregar los documentos necesarios para proceder con el pago pendiente, Alcanos de Colombia envió dos requerimientos para que aportara la documentación actualizada requerida para generar y soportar contablemente el pago. Estos requerimientos fueron:

El 04 de diciembre de 2018 se envió a la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO** solicitud de documentación actualizada para el pago del saldo correspondiente a la Escritura Pública de Servidumbre No. 761 de 2011 del cual nunca se recibió respuesta.

El 3 de enero de 2019 se realizó un segundo envío a la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO** solicitando la documentación actualizada para el pago del saldo correspondiente a la Escritura Pública de Servidumbre No. 761 de 2011, del cual nunca se recibió respuesta

Persistiendo el desinterés de la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO**, Alcanos de Colombia decidió obrar conforme lo establecen los artículos 1656 y siguientes del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso, promoviendo Demanda de Oferta de Pago Por Consignación, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, bajo el radicado No. 2019-00149.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO**, como lo indica el apoderado de la parte demandante, el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda profirió Sentencia el 20 de agosto de 2020 en la cual negaba las pretensiones de Alcanos de Colombia.

Ahora bien, las razones por las cuales el despacho decidió negar las pretensiones de Alcanos de Colombia, no obedecieron a la carencia de verdad real y procesal; sino a la extemporaneidad en el cumplimiento de la orden impartida por el juez, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 381 del Código General del Proceso, *(el plazo otorgado para realizar la consignación vencía el día 12 de diciembre de 2019 y la empresa lo realizó el día 13 de diciembre de 2019)*. De allí que el juzgado no se pronunciara frente al problema jurídico que se planteaba.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO**, la Escritura Pública No. 761 de 2011 efectivamente contiene una obligación que en ningún caso ha sido desconocida por Alcanos de Colombia. Por el contrario, ha sido de su interés realizar el pago que se encuentra pendiente, pero la señora **INÉS OSORIO DE ENCISO** no ha permitido que se haga y de allí que fuera necesario recurrir a instancias judiciales como las anotadas en las respuestas a los hechos 12 y 13.

#### **4. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito al despacho sean desestimadas las pretensiones de esta demanda que se pretenden hacer valer frente a mí representada, por considerarlas carentes de fundamentos facticos y jurídicos, y por ello me referiré a ellas de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO**, Puesto que como se ha indicado a lo largo del escrito de contestación, no existen elementos probatorios que permitan soportar los argumentos facticos y jurídicos que determinen el presunto incumplimiento del pago. Esto sumado al hecho de demostrar que ha sido la parte Demandante quien se ha mostrado renuente a no permitir el pago en las condiciones pactadas dentro de la Escritura Pública de Servidumbre No. 761 de 2011.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO**, En razón a que el Demandante acumula pretensiones no procedentes, y es en este punto en el que se cita lo definido por el Despacho, mediante decisión del 19 de marzo de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

*“Respecto a que en la providencia se ordenó pagar la suma de \$603.080 por valor de la instalación interna de la casa habitación finca objeto de la servidumbre, con sus respectivos intereses moratorios y no corresponde a la solicitado en los hechos y pretensiones de la demanda, obedece a que el recurrente acumula pretensiones, pero estas no cumplen los requisitos consagrados en el artículo 88 de Código General del Proceso, porque el proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero y de obligación de hacer, tienen trámite diferente, por consiguiente, se adecua para proceder simultáneamente las obligaciones”.* (Subrayas Propias)

**A LA TERCERA: ME OPONGO**, Por cuanto no es posible atribuir la mora en el pago a un incumplimiento de Alcanos de Colombia; como ya se ha expuesto y se puede verificar en el material probatorio aportado a través de este escrito de contestación, la parte Demandada ha demostrado y ha gestionado de manera directa y por vía judicial, el correspondiente pago del saldo, y ha sido la parte Demandante quien se ha opuesto a tal propósito al desatender los requerimientos de documentación que soporten el movimiento contable de pago y oponerse a la intención de pago por vía judicial iniciado por Alcanos de Colombia ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda.

## **5. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Partiendo de los fundamentos facticos y jurídicos presentados por la parte Demandante, corresponde presentar las siguientes excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso así:

### **5.1 PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Conforme al Mandamiento de Pago ordenado por el Despacho a través del Auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 01 de febrero de 2021, y que en su numeral 2 dispuso:

*“**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de INES OSORIO DE ENCISO, a través de apoderado judicial, contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente por José Luis Rincón Noreña, o quien haga sus veces, por la suma de:*

*\$6.000.000,00 por concepto de capital adeudado por constitución de servidumbre a favor de la demanda mediante escritura pública No. 761 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima, de fecha 6 de diciembre de 2011, más los intereses moratorios legales desde el 15 de noviembre de 2018 (fecha siguiente al registro de la escritura pública), liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”.*

El 25 de marzo de 2021, Alcanos de Colombia realizó el Depósito Judicial con secuencia PIN No. 396910, por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. \$8.442.025,96, dineros que se encuentran en el código del Juzgado No. 410012041007 a órdenes de este despacho judicial.

El valor consignado corresponde a los siguientes conceptos:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$6.000.000,00</b>
<b>FECHA INICIAL</b>	<b>15/11/2018</b>
<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>26/03/2021</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$2.442.025,96</b>
	<b>\$8.442.025,96</b>

A partir del capital de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000,00), correspondiente al saldo adeudado por concepto de la constitución de la Servidumbre a través de la Escritura Pública No. 761 de 2011, y la fecha a partir de la cual se hacía exigible el pago (Registro de la Escritura), es decir el 15 de noviembre de 2018, la liquidación de los intereses se realizó con base en el interés legal, calculándose el mismo hasta el día en que se hizo el depósito judicial, es decir el 25 de marzo de 2021.

PERIODO		DÍAS	TASA INTERES E. ANUAL %	TASA INTERES E. MENSUAL %	VALOR INTERESES
Fecha Inicial	Fecha Final				
15/11/2018	30/11/2018	15	19,49%	0,014949179	\$ 44.847,54
01/12/2018	31/12/2018	30	19,40%	0,014885452	\$ 89.312,71
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16%	0,014715298	\$ 88.291,79
01/02/2019	28/02/2019	30	19,70%	0,015097705	\$ 90.586,23
01/03/2019	31/03/2019	30	19,37%	0,0148642	\$ 89.185,20
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,014828769	\$ 88.972,61
01/05/2019	31/05/2019	30	19,34%	0,014842943	\$ 89.057,66
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,014814593	\$ 88.887,56
01/07/2019	31/07/2019	30	19,28%	0,014800414	\$ 88.802,49
01/08/2019	31/08/2019	30	19,32%	0,014828769	\$ 88.972,61
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,014828769	\$ 88.972,61
01/10/2019	31/10/2019	30	19,10%	0,01467271	\$ 88.036,26
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,014623	\$ 87.738,00
01/12/2019	31/12/2019	30	18,91%	0,014537719	\$ 87.226,32
01/01/2020	31/01/2020	30	18,77%	0,014438126	\$ 86.628,76
01/02/2020	29/02/2020	30	19,06%	0,014644308	\$ 87.865,85
01/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	0,014566155	\$ 87.396,93
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,014381167	\$ 86.287,00
01/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	0,014024374	\$ 84.146,25
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,013974313	\$ 83.845,88
01/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	0,013974313	\$ 83.845,88
01/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	0,014095843	\$ 84.575,06
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,014138698	\$ 84.832,19
01/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	0,01395285	\$ 83.717,10
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,013773795	\$ 82.642,77
01/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	0,013500965	\$ 81.005,79
01/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	0,013400244	\$ 80.401,46
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,01355847	\$ 75.927,43
01/03/2021	26/03/2021	26	17,41%	0,013465006	\$ 70.018,03
					<b>\$ 2.442.025,96</b>

Este pago se soporta tanto en el comprobante de solicitud (Secuencias PIN 396910) diligenciado el día 25 de marzo de 2021 a las 12:26:09 pm, como en el desprendible de pago emitido por el Banco Agrario de Colombia en esa misma fecha; documentos que se aportan como pruebas a este escrito. (Anexo 1. Formato Depósito Judicial) - (Anexo 2. Comprobante de Pago Depósito Judicial)

## 5.2 MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Como se ha manifestado en la respuesta a los hechos, Alcanos de Colombia ha demostrado que ha realizado las acciones directas (requerimientos escritos) y judiciales (Demanda de ofrecimiento de pago por consignación) que permitan hacer el pago a la señora Osorio de Enciso, sin embargo, como se expondrá a continuación, la parte demandada ha pretendido el cobro de intereses inexistentes y desbordados y por ello se ha rehusado a recibir el valor pactado en la Escritura Pública No. 761 de 2011. Con el propósito de demostrar esta situación, a continuación se hace una reseña de los escritos presentados por la Demandante en los cuales realizaba cobros exorbitados bajo unos conceptos que no son aplicables al caso (lucro cesante y daño emergente), y se aportan, tanto los escritos como las respuestas emitidas por la empresa.

- El 07 de noviembre de 2018, la Señora Inés Osorio de Enciso radica un escrito que se registró con la PQR No. 5455595, en la cual pretendía que la empresa le pagara el saldo adeudado de la segunda cuota luego del registro. Sin embargo, de esta segunda cuota exigía el pago de una indexación sobre este valor, unos intereses moratorios y un presunto lucro cesante y daño emergente, los cuales cuantificó de la siguiente manera:

1. Intereses de mora..... \$18'335.000
2. Dinero Indexado..... \$7'869.982
3. Lucro Cesante y Daño emergente..... \$7'000.000

Esto daba un valor Total de **\$33'204.982 pesos** (*Anexo 3. Cobro Servidumbre PQR 5455595*)

- Alcanos de Colombia emite respuesta a la PQR 5455595 mediante escrito del 26 de noviembre de 2018, en el cual se le explican los motivos del porqué no es procedente el cobro pretendido de conformidad con las condiciones pactadas dentro de la Escritura Pública No. 761 de 2011. (*Anexo 4. Respuesta Cobro Servidumbre PQR 5455595*)

- El 14 de diciembre de 2018, la Señora Inés Osorio de Enciso nuevamente radica un escrito que se registró con la PQR No. 5521750, en la cual reitera la pretensión de obtener el pago del saldo adeudado de la segunda cuota luego del registro. En el escrito insiste en el pago de una indexación sobre este valor, unos intereses moratorios y un presunto lucro cesante y daño emergente, los cuales cuantificó de la siguiente manera:

1. Intereses de mora..... \$18'335.000
2. Dinero Indexado..... \$7'869.982
3. Lucro Cesante y Daño emergente..... \$7'000.000

Esto daba un valor Total de **\$33'204.982 pesos** (*Anexo 5. Reiteración Cobro Servidumbre PQR No. 5521750*)

- Alcanos de Colombia emite respuesta a la PQR 5521750 mediante escrito del 02 de enero de 2019, en el cual se le explican los motivos del porqué no es procedente el cobro pretendido de

conformidad con las condiciones pactadas dentro de la Escritura Pública No. 761 de 2011. (*Anexo 6. Respuesta Alcanos a Reiteración Cobro Servidumbre PQR No. 5521750*)

- Luego de entregar la respuesta al primer escrito PQR No. 5455595, el 04 de diciembre de 2018, Alcanos de Colombia envía Primer Requerimiento a la señora Inés Osorio para que entregue la documentación necesaria que permita a la empresa realizar el trámite de pago pendiente por valor de Seis Millones de la segunda cuota y nos indique donde se construiría la instalación interna acordada en la cláusula 5ta de la Escritura Pública No. 761 de 2011. Como prueba de este envío se tiene el comprobante de recibido firmado por la señora Inés Osorio de Enciso, de la empresa Servientrega con Guía No. 2023131938. (*Anexo 7. Primer Requerimiento*) - (*Anexo 8. Guía de envío No. 2023131938 - Primer Requerimiento*)

- Al no recibirse la documentación y por el contrario dar respuesta reiterada al segundo escrito PQR No. 5521750, el 02 de enero de 2019, Alcanos de Colombia envía Segundo Requerimiento a la señora Inés Osorio para que entregue la documentación necesaria que permita a la empresa realizar el trámite de pago pendiente por valor de Seis Millones de la segunda cuota y nos indique donde se construiría la instalación interna acordada en la cláusula 5ta de la Escritura Pública No. 761 de 2011. Como prueba de este envío se tiene el comprobante de recibido firmado por la señora Inés Osorio de Enciso, de la empresa Servientrega con Guía No. 2024857961. (*Anexo 9. Segundo Requerimiento*) - (*Anexo 10. Guía de envío No. 2024857961 - Segundo Requerimiento*)

De acuerdo a lo señalado en la Escritura Pública No. 761 de 2011, es clara la obligación la señora Inés Osorio de Enciso de realizar el cobro a través de una cuenta de Cobro para que la empresa pueda realizar el Trámite Administrativo de causación contable del valor a pagar y en consecuencia pueda realizar el pago.

La negación de la Demandante a recibir el pago bajo la intención de reclamar mayores valores no contemplados dentro de la Escritura Pública No. 761 de 2011, son una muestra clara de la Mala Fe, máxime cuando se ha demostrado a lo largo de este escrito que Alcanos de Colombia ha obrado conforme a los parámetros legales, procedimentales y contractuales contenidos en la Constitución de la Servidumbre.

## **6. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez tenga como pruebas los siguientes documentos:

- I. Copia simple del Formato Depósito Judicial (*Anexo 1. Formato Depósito Judicial*) (1 Folio)
- II. Copia simple del Comprobante de Pago Depósito Judicial (*Anexo 2. Comprobante de Pago Depósito Judicial*) (1 Folio)
- III. Copia simple del Escrito radicado por la señora Inés Osorio de Enciso, el 07 de noviembre de 2018 (*Anexo 3. Cobro Servidumbre PQR 5455595*) (10 Folios)

- IV. Copia simple de la respuesta emitida por Alcanos de Colombia del 26 de noviembre de 2018 (Anexo 4. Respuesta Cobro Servidumbre PQR 5455595) (4 Folios)
- V. Copia simple del Escrito radicado por la señora Inés Osorio de Enciso, el 14 de diciembre de 2018 (Anexo 5. Reiteración Cobro Servidumbre PQR No. 5521750) (3 Folios)
- VI. Copia simple de la respuesta emitida por Alcanos de Colombia del 02 de enero de 2019 (Anexo 6. Respuesta Cobro Servidumbre PQR 5521750) (4 Folios)
- VII. Copia simple del Primer Requerimiento de documentación para el pago del saldo correspondiente a la Escritura Pública de Servidumbre No. 761, fechado el 03 de diciembre de 2018 (Anexo 7. Primer Requerimiento) (2 Folios)
- VIII. Copia simple Comprobante de Entrega de la empresa Servientrega Guía No. 2023131938 (Anexo 8. Guía de envío No. 2023131938 - Primer Requerimiento) (1 Folio)
- IX. Copia simple de la segunda Solicitud de documentación para el pago del saldo correspondiente a la Escritura Pública de Servidumbre No. 761, fechado el 02 de enero de 2019 y comprobante de envío. (Anexo 9. Segundo Requerimiento) (2 Folios)
- X. Copia simple Comprobante de Entrega de la empresa Servientrega Guía No. 2023131938 (Anexo 10. Guía de envío No. 2024857961 - Segundo Requerimiento) (1 Folio)

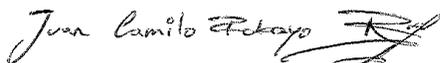
## **7. ANEXOS**

- I. Certificado de Existencia y Representación de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Neiva. (10 Folios)
- II. Poder especial conferido para actuar dentro de este proceso (1 Folios)
- III. Comprobante de envío del poder del correo institucional (artículo 5, Decreto 806 de 2020)
- IV. Copia de este escrito en medio magnético.

## **8. NOTIFICACIONES**

**PARTE DEMANDADA:** ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. así como el suscrito, recibiremos notificaciones en la Carrera 9 No. 7-25 Barrio Altico de la ciudad de Neiva – Huila.  
Correo electrónico: [juridica@alcanosesp.com](mailto:juridica@alcanosesp.com) y [analista.juridico@alcanosesp.com](mailto:analista.juridico@alcanosesp.com)

Del Señor Juez.



**JUAN CAMILO ROBAYO ACUÑA**  
C.C. 1.110.484.071 de Ibagué  
T.P. 232.582 del C.S. de la J.

\*La presentación se realiza de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.